

47

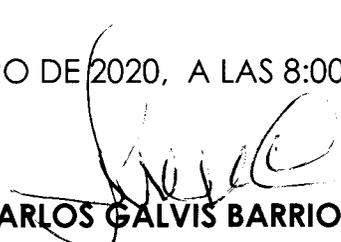
Cartagena, 17 de enero de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)
Radicado	13001-23-33-000-2018-00652-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-
Demandado	RAMONA OÑORO DE FORTICH
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA RAMONA OÑORO DE FORTICH, VISIBLE A FOLIOS 42-44 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 666 DE 2019 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2019.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE ENERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 22 DE ENERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

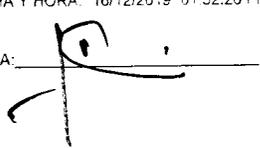
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

AJGZ

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgona@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Doctora

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

FIRMA: 

42

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

RADICACIÓN : 1300123330020180065200

DEMANDANTE : RAMONA OÑORO DE FORTICH

DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES "UGPP"

SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, mujer, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada en Cartagena de Indias y domiciliado en la misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 5J - Tel Fax 6640911 - Móvil 3016518806 - Mail: abogadocitybank@yahoo.com, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 30 775.623, expedida en Turbaco - Bolívar y T.P No. 218673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la Señora **RAMONA OÑORO DE FORTICH**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Cra. 5 No. 5-172, Apartamento 4B, Bocagrande, identificada con la C.C. No. 22.771.314 expedida en Cartagena. Correo Electrónico: ramonita01@yahoo.com, comedidamente me dirijo a Usted con el fin de interponer y Sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019, mediante el cual su Despacho resuelve: **PRIMERO: "Decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 016067 de fecha 2 de junio de 1998..."**

Sustento el Recurso de Apelación en los términos siguientes:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1. Indica la señora Magistrada, "Que le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la mencionada prestación fue reconocida a la demandada sin el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos en la ley, toda vez que, la misma está dirigida a docentes con vinculación territorial o nacionalizada, y para el reconocimiento en este caso, se tuvieron en cuenta tiempos de servicios prestados a la nación....".
2. De las consideraciones tenidas en cuenta por la sala, no son de recibo por la parte demandada, toda vez que la entidad para la época en que fue reconocida la pensión gracia, esta se estudió de acuerdo a los requisitos, uno de ellos es que señora **RAMONA OÑORO DE FORTICH**, fue vinculada al servicio antes del 31 de diciembre de 1980, es por esa razón que la entidad mediante el acto administrativo Resolución No. 016067 de fecha 02 de junio de 1998, reconoció dicha pensión, de acuerdo a las normas que rigen dicho asunto, tal es así que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que reconoce el derecho a la pensión gracia, tanto a educadores nacionalizados como **nacionales** contrariar esta interpretación vulnera las normas y postulados constitucionales, como son los derechos adquiridos, la seguridad jurídica, el principio de buena fe.
3. Que dicha consideraciones, no esta previsto en la ley, tanto es así que son violatoria del artículo 84 de la Constitución Política, toda vez que el derecho a la demandada le fue reconocido con el pleno de los requisitos generales y no puede las autoridades públicas establece ni exigir requisitos adicionales a los

ya establecidos en la época en que le fue reconocido el derecho a la pensión gracia.

43

- 4. Aunando lo anterior el artículo 15 de la ley 91 de 1989 dice: “ A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

“... 2. Pensiones:

A) Los docentes **vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980** que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...”

- 5. Del análisis de la norma antes referenciada, se infiere, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal a), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, como es el caso de la demandada, así mismo el artículo 3º de la ley 114 de 1913, indica que los veinte años de servicios podrá computarse en cualquier tiempo.
- 6. Por último el artículo 3º de la ley 37 de 1933, hace extensivas el reconocimiento de la pensión a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.
- 7. Por lo antes referido no comparte la demandada lo manifestado por la Sala al Decretar la suspensión de la Resolución No. 016067 de fecha 02 de junio de 1998, por medio de la cual le fue reconocida su pensión gracia, dado que fue el mismo legislador el que previó el computo de los años de servicios, los cuales se sumaran los prestados en cualquier época, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de secundaria, en concordancia con las normas antes mencionadas, las cuales se enmarcan dentro de las condiciones señaladas por la ley, por haberse demostrado los presupuestos facticos para su reconocimiento.

PETICIÓN

- 1. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Señora Magistrada conceder el Recurso de Apelación solicitado, interpuesto contra la Providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual este Despacho resolvió **“Decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 016067 de fecha 2 de junio de 1998...”**.
- 2. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a los Señores Magistrados del Honorable Consejo de Estado, revocar la decisión de la Señora Magistrada tomada mediante la Providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar no se conceda la solicitud de medida cautelar.

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico los articulos: articulo 243, del CPA CA.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las aportadas durante el proceso.

44

COMPETENCIA

Es competente, el Honorable consejo de Estado, para conocer de este recurso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150 del CPACA

NOTIFICACIONES

La suscrita, en el Centro, Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 5J, Cartagena. Correo Electrónico: abogadoscitybnak@yahoo.com y Móvil: 301 6518806.

De la señora Magistrada, atentamente,

SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA
T.P. No. 218.673 del C.S. de la J.
T.P. 218.673 del C.S.J.

